



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula el derecho de formular peticiones

Considerando primero: Que la Constitución de la República en el artículo 2 establece que “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”;

Considerando segundo: Que la Constitución dominicana ha declarado que la nación constituye un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual implica que la vinculación permanente entre los poderes públicos y la sociedad es esencial para la dinámica democrática;

Considerando tercero: Que la participación directa de la ciudadanía en las decisiones de Estado ha sido una de las incorporaciones más cónsonas con los nuevos modelos de manifestación democrática en América Latina a través de instrumentos que permitan garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y la posibilidad de discutir asuntos de la vida nacional;

Considerando cuarto: Que uno de los métodos para garantizar esta participación de la ciudadanía en los asuntos públicos es el derecho de formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener su respectiva respuesta, el cual se encuentra consagrado en el artículo 22, numeral 4) de la Constitución;

Considerando quinto: Que el derecho de formular petición constituye una prerrogativa ciudadana fundamental que amerita ser regulada en aras de promover el fortalecimiento democrático de la nación.

J. S. P. d. u. w.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG. 2

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No.2200 A(XXI), del 16 de diciembre de 1966;

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre del 1969, de la Organización de los Estados Americanos;

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio de 2003.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de formular petición como mecanismo de participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, ya sea por interés general, colectivo o particular.

Artículo 2.- Alcance. El derecho de formular petición de los ciudadanos podrá

Handwritten notes:
D-5-10
M-u-w

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG. 3

ejercerse ante todos los estamentos del poder público a nivel nacional respecto de las materias de su competencia, con la finalidad de que las personas puedan solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades, en el marco de lo establecido en la presente ley.

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación.** La aplicación de la presente ley es de orden público, y vincula a todos los poderes y órganos constitucionales.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A FORMULAR PETICIÓN

Artículo 4.- **Derecho de formular petición.** El derecho de petición es la facultad con que cuentan las personas físicas o jurídicas, a través de la realización de una solicitud, ya sea verbal o escrita, que se presenta ante un servidor público con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto.

Artículo 5.- **Titularidad del derecho de formular petición.** Las personas físicas o jurídicas, de forma directa o por medio de un representante, pueden ejercer el derecho de formular petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos en la Constitución y por la presente ley; sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario.

Párrafo I.- No resultará exento de responsabilidad quien en ocasión del ejercicio del derecho de petición incurra en la comisión de infracciones tipificadas en las normas penales.

Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas solo podrán ejercer este derecho de forma individual y con arreglo a lo

S.P.
M. V. M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG. 4

dispuesto en sus respectivas normas o reglamentaciones internas.

Artículo 6.- Exclusiones. Quedan excluidas del ámbito de la presente ley las solicitudes, recursos, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto.

Artículo 7.- Requerimientos para la petición. El ejercicio del derecho de formular petición se formalizará por medio escrito, pudiendo utilizarse medios de carácter electrónico que permitan acreditar autenticidad del peticionario, y deben contener:

- 1) Fecha y hora de la solicitud;
- 2) Nombre y apellido;
- 3) Identidad o calidad y cédula de identidad y electoral del peticionario;
- 4) Nacionalidad del peticionario;
- 5) Domicilio y medio para recepción de las respuestas o notificaciones;
- 6) Objeto, tipo de información requerida y motivación de la petición;
- 7) Entidad u órgano destinatario de la petición;
- 8) Firma del peticionario o su representante.

Párrafo.- En caso de tratarse de una petición de carácter colectivo, además de cumplir con los requisitos antes expuestos, la misma será firmada por todos los peticionarios, con la inclusión particular de cada uno de los datos exigidos en los numerales 1), 2) y 3) del presente artículo. En caso de que los peticionarios, por cualquier circunstancia, quieran guardar la confidencialidad de sus datos podrán exigirlo al estamento donde se

21.5.10
M. S. R.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG. 5

presentare la petición, debiendo este reservarse los datos para uso exclusivo de la institución.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 8.- Recepción de la solicitud. El órgano, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad.

Artículo 9.- Procedimiento. Recibido el escrito de petición, la institución pública, órgano o ente del Estado al que se solicitare, procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente ley, debiendo declararse el trámite correspondiente de la petición o su inadmisión.

Párrafo I.- Si el escrito de petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7, se requerirá al peticionario que subsane los defectos advertidos dentro del plazo de quince días, con la advertencia de que, si así no lo hiciere, se entenderá que desistió del ejercicio de su derecho de petición, notificándose entonces su archivo.

Párrafo II.- Asimismo se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición.

Artículo 10.- Correcciones. En caso de que la autoridad, ente u órgano estatal

2015-10
D. N. M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG. 6

que recibiere la petición considere inminente corregir por sí misma aquellos requisitos contemplados en una determinada solicitud que puedan entorpecer o paralizar el ejercicio de este derecho, ya sea por causas formales o de fondo, procederá a citar al peticionario para notificarle las correcciones que entienda pertinentes y su aceptación o no de la referida actuación correctiva.

Artículo 11.- Desistimiento. El peticionario o ciudadano que haya formulado la petición podrá desistir de manera expresa en cualquier momento, sin perjuicio de que pueda presentar de nuevo la petición completando las formalidades exigidas por la presente ley; las autoridades, si estiman que existen razones de interés público, de manera oficiosa, pueden continuar con el trámite de la solicitud.

Artículo 12.- Publicidad. El anuncio de las peticiones que se tramiten ante los poderes públicos o en las instancias del Estado deberán publicarse en los portales electrónicos de la institución que corresponda y, cuando se trate de peticiones colectivas, se deberá garantizar su cobertura y difusión en los medios de prensa locales de donde se realizó la solicitud.

Párrafo.- Si en un plazo de cinco días la solicitud que se realizare no se encuentra publicada en alguno de los medios establecidos en el presente artículo, se considerará una falta leve por parte del funcionario público que recibió la petición, atendiendo a las normas que regulan la función pública.

Artículo 13.- Inadmisibilidad de la petición. No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, así como aquéllas cuya resolución

15.1
15.1

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG. 7

deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta ley que deba ser objeto de un procedimiento legislativo, administrativo o de un proceso judicial. De igual manera serán inadmisibles aquellas peticiones sobre cuyo objeto o contenido:

- 1) Exista un procedimiento legislativo, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme;
- 2) Exista una investigación penal en curso y que, a través del ejercicio de este derecho, pueda entorpecerse dicho proceso;
- 3) En su contenido se encuentren insultos, amenazas a funcionarios públicos, particulares o exigencias excesivas que sobrepasen el ámbito de ejercicio de la institución hacia donde fuere dirigida.

Artículo 14.- Declaratoria de inadmisibilidad. En caso de que fuere declarada la inadmisibilidad de la petición, esta debe ser siempre motivada y notificarse al peticionario en los treinta días siguientes de la fecha de presentación del escrito de petición.

Párrafo I.- Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustentarse, así como el órgano competente para ella.

Párrafo II.- Cuando la declaratoria de inadmisibilidad no cuente con las características expresadas en el presente artículo se entenderá que la petición ha sido admitida y la entidad que le fuere realizada dicha petición deberá proceder a contestar la misma, atendiendo a lo establecido en los

5-10
M. H. W.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG. 8

artículos 8 y 9 de la presente ley.

Párrafo III.- Siempre que la declaración de inadmisibilidad de una petición se base en la falta de competencia de su destinatario, este la remitirá a la institución, administración u organismo que estime competente dentro del plazo de diez días y lo comunicará así al peticionario.

Artículo 15.- Plazo para la contestación de la petición. Una vez admitida una petición, la autoridad, institución u órgano competente se verá obligado a contestar y a notificar en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de su presentación, sin posibilidad de prórroga para su contestación, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Párrafo I.- De considerarlo necesario, la entidad convocará al o los peticionarios en audiencia especial para su discusión. Si se celebrare esta audiencia especial y el diálogo entre la entidad y el o los peticionarios genera nuevas respuestas o medidas que fortalezcan la decisión tomada, podrán ser incorporadas de manera adicional y por escrito a la petición de origen.

Párrafo II.- Cuando la petición se estime razonada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella se verá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que considere oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo en cada caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general, sin detrimento del funcionamiento de los poderes públicos encargados de esta materia.

Artículo 16.- Contenido de la contestación. La contestación expresará, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración

15.11.14
S.M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG. 9

por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder o no a la petición. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación y se explicará de qué manera se hará la puesta en ejecución de la determinada disposición.

Párrafo.- La autoridad u órgano competente que contestare una petición estará obligada, en un plazo de tres meses contados a partir de notificada la respuesta al peticionario, a publicar la contestación en un periódico de circulación nacional y en la página web que corresponda a la entidad. De igual manera, dicha entidad confeccionará una memoria anual de actividades derivadas de las peticiones recibidas.

Artículo 17.- Recurso jurisdiccional. El derecho del ciudadano a formular peticiones será susceptible de las garantías jurídicas establecidas en el orden constitucional, a través del recurso de amparo, al igual que la contestación, que podrán ser también objeto de la interposición de un recurso contencioso administrativo, ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra garantía que se estime pertinente establecida en otras leyes, siempre y cuando verse sobre lo siguiente:

- 1) La contestación declare la inadmisibilidad de la petición;
- 2) La omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido;
- 3) La ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 16.

Artículo 18.- Peticiones provenientes de personas privadas de su libertad.

Las peticiones que provengan de personas que se encuentren privadas de su libertad, ya sea en condición de interno en un determinado centro de

Dis. 15.10
Fin. 11.11

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG. 10

corrección o rehabilitación o detenido por los cuerpos de seguridad del Estado, tendrán derecho a ejercer el derecho a formular petición, de conformidad con lo establecido en esta norma y sin perjuicio de lo que establezcan la Constitución, las leyes y reglamentos internos de las instituciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 19.- Excepciones. Las peticiones dirigidas al Senado de la República o la Cámara de Diputados deberán ser recibidas observando las disposiciones y conforme a lo establecido en la reglamentación interna de cada cámara.

Párrafo I.- Si una iniciativa legislativa popular ha resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en la legislación que regule la materia, a solicitud de sus firmantes podrá convertirse en petición ante las cámaras, en los términos establecidos en sus respectivos reglamentos internos.

Párrafo II.- Se exceptúan de la aplicación de esta norma las quejas dirigidas al Defensor del Pueblo, por tratarse de una institución que contiene, en determinados casos, funciones análogas al ejercicio del derecho de petición.

Artículo 20.- Sanción.- El funcionario público que no responda en los plazos establecidos en esta ley ante el ejercicio del ciudadano a formular peticiones será sancionado con una amonestación escrita y en caso de reincidencia se considerará como falta de segundo grado y se establecerá la sanción establecida en la Ley No.41-08, de Función Pública.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIÓN FINALES

Artículo 21.- Reglamento. El Poder Ejecutivo dentro del plazo de noventa días

↓
P. S. N.
D. U. M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG. 11

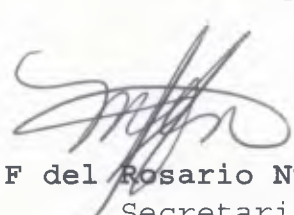
elaborará el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 22.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establece la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

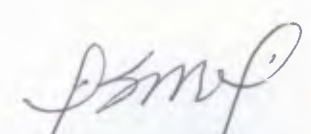
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 155.º de la Restauración.



Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente



Miladys F del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria



Juan Suazo Marte
Secretario

RHPG-EOM/ap-cm